

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 20

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: JOSÉ DUVAN MESA JIMÉNEZ

DEMANDADO: MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL,
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, PARTIDO
CAMBIO RADICAL.

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00004-00

ASUNTO: INADMISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ DUVAN MESA JIMÉNEZ interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral con el objeto que se declare la nulidad del acta de escrutinio general del 1 de noviembre de 2019, contenida en el Formulario E-26 ASA, a través del cual se declararon electos como concejales del Municipio de Cumaribo-Vichada para el periodo 2020-2023, entre otros, por parte del Partido Movimiento Alternativo Indígena y Social los señores VIVAS RINCÓN MARISELA y HERNÁNDEZ GALINDO GLADIS FLORALBA, por el Partido Conservador Colombiano CIFUENTES OYOLA NELSON FERNANDO, Partido Cambio Radical ROZO ACEVEDO JOSÉ GERARDO.

Igualmente, solicita se declare la nulidad de las credenciales otorgadas por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, mediante Formato E-26 ASA a los señores: CIFUENTES OYOLA NELSON FERNANDO, ROZO ACEVEDO JOSÉ GERARDO, ARENAS ALARCÓN PARMENIO, PONARE BONILLA BEATRIZ, PULIDO FUENTES NIKE, ESTRADA FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, CARIBAN RAMÍREZ LUIS ALFREDO, GONZÁLEZ GARCÍA RIBER ARNULFO, MOYA BERNAL DIEGO ALEJANDRO, ROJAS RESTREPO GUILLERMO, VIVAS RINCÓN MARISELA, HERNANDEZ DE GALINDO GLADYS

FLORALBA, RIVEROS AMAYA EDUARDO ANTONIO que los acredita como concejales del Municipio de Cumaribo para el periodo 2020-2023.

Como consecuencia de lo anterior, pide que se ordene a la Comisión Escrutadora Municipal y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, o a quien deba hacerlo, excluir los votos que fueron computados a favor del Movimiento Alternativo Indígena y Social, Partido Conservador Colombiano, Partido Cambio Radical, en las mesas y actas de jurado que funcionaron en todo el Municipio de Cumaribo-Vichada para las elecciones del 27 de octubre de 2019 y, que en consecuencia se determine nuevamente la cifra repartidora y el umbral, expidiendo una nueva credencial a los candidatos que resulten ganadores, conforme al nuevo dictamen que expidan dichos organismos.

II. CONSIDERACIONES

El Tribunal encuentra que la demanda carece de algunos requisitos y formalidades exigidas legalmente por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, lo requerido en los numerales 1, 4 y 7, que tratan sobre la designación de las partes y sus representantes, los fundamentos de derecho de las pretensiones y **cuando se trate de impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación** y el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, para lo cual, también se podrá expresar su dirección electrónica, respectivamente.

Dentro del presente asunto, el demandante en el acápite de designación de las partes señaló como demandados al Movimiento Alternativo Indígena y Social, Partido Conservador Colombiano, Partido Cambio Radical y los Concejales Electos del Municipio de Cumaribo periodo 2020-2023, sin embargo, no determinó quiénes eran los miembros electos del Concejo Municipal de Cumaribo-Vichada, situación que si bien es cierto se puede determinar con el Formulario E-26, a través del cual se hace la declaración de la elección, le compete a la parte demandante establecer concretamente quiénes conforman la parte pasiva dentro del presente asunto, determinando en este caso claramente los miembros electos de la mencionada Corporación, aportando a su vez, los traslados de la demanda con sus anexos y de la subsanación para cada uno de los demandados y el Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, la parte demandante en el acápite de "LUGAR Y DIRECCIÓN DONDE LAS PARTES RECIBIRÁN LAS NOTIFICACIONES PERSONALES" incluye como demandado a la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin que se haga mención

de dicha entidad en el acápite de “DESIGNACIÓN DE LAS PARTES”, razón por la cual, la parte demandante deberá precisar quien conforma la parte pasiva de la demanda, incluyendo como demandados no solo a la Registraduría Nacional del Estado Civil, sino también al Consejo Nacional Electoral, ello en razón a los fundamentos de la solicitud de nulidad que versan sobre aspectos pre-electorales.

Como consecuencia de lo anterior, la parte demandante deberá complementar el acápite de direcciones de notificación a fin de incluir la correspondiente al Consejo Nacional Electoral.

Ahora bien, en relación al requisito formal de la demanda contenido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, se evidencia que en el presente caso se cuestiona un acto administrativo de elección, motivo por el cual, conforme a la norma precitada la parte demandante tiene la carga de indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación. Revisada la demanda, de su contenido se puede inferir que las normas que se enuncian como violadas son los artículos 13, 29, 40-7, 95 y 209 de la Constitución Política; 28 y 32 de la Ley 1475 de 2011, evidenciándose que la parte demandante de manera superflua expuso el concepto de violación frente a las normas invocadas.

No obstante, frente al trámite de la nulidad electoral el artículo 275 del CPACA, prevé que los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos del artículo 137, esto es, por haber sido expedido el acto administrativo con infracción de las normas en que debería fundarse, o por haber sido expedido por funcionario sin competencia, o por haber sido expedido en forma irregular, o por haber sido expedido con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, o por haber sido expedido mediante falsa motivación, o por haber sido expedido con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió y adicionalmente por las siguientes causales:

“ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.
5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.
6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.
8. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política ~~al momento de la elección.~~"

En ese orden de ideas, se advierte que la parte demandante no desarrolló ninguna de las causales previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, ni verificó si se configuraba alguna de las causales dispuestas en el artículo 275 ibídem, toda vez que, no se hizo mención alguna al respecto.

En consecuencia, no se cumple de manera idónea con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, consistente en que la demanda contenga "*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*", razón por la cual, la parte demandante deberá corregir las falencias indicadas frente a este acápite, relacionando única y exclusivamente las normas que considera violadas, respecto de las cuales deberá además incluir el concepto de violación de cada una de ellas, atendiendo las causales señaladas en el artículo 137 y 275 del CPACA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, tratándose del proceso de nulidad electoral ante esta jurisdicción, el mismo se caracteriza por hacer parte de la denominada justicia rogada, y en razón a ello, el juez no puede entrar a construir ni suponer el sustento jurídico, de una parte y de otra, se debe garantizar el derecho de defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, la demanda adolece de los requisitos formales previstos en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 162 del CPACA, que establecen la designación de las partes y sus representantes, los fundamentos de derecho de las pretensiones y **cuando se trate de impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación y el lugar y**

dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, razón por la cual, la parte demandante deberá corregir las mencionadas falencias, determinando quiénes conforman la parte pasiva de la demanda, informando la correspondiente dirección para notificaciones y la indicación de las normas violadas y su concepto de violación.

Entonces, por no reunir la demanda los requisitos formales de que trata 162 del CPACA, se procederá a INADMITIRLA concediendo el término de tres (03) días, previsto por el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante subsane las falencias indicadas en esta providencia, so pena de rechazo.

De otro lado, para efectos de determinar la competencia dentro del presente asunto, se ordenará que por secretaría se oficie al Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE- para que expida y remita con destino a este proceso, en el menor tiempo posible, certificación acerca del número de habitantes con los que en la actualidad cuenta el Municipio de Cumaribo-Vichada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad Electoral, promovida por el señor JOSÉ DUVAN MESA JIMÉNEZ, contra el acto contenido en el Formulario E-26 ASA que declaró la elección de los concejales del Municipio de Cumaribo-Vichada.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de tres (03) días, para que proceda a subsanar los yerros expuestos en la parte motiva de la providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Por Secretaría, OFICIAR inmediatamente al Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE- para que expida y remita con destino a este proceso, en el menor tiempo posible, certificación acerca del número de habitantes con los que en la actualidad cuenta el Municipio de Cumaribo-Vichada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada